

**REGLAMENTO (UE) 2019/1239 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 20 de junio de 2019**  
**por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva**  
**2010/65/UE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> exige a los Estados miembros que acepten el cumplimiento, en formato electrónico, de las obligaciones de información de los buques que entren o salgan de los puertos de la Unión, y que garanticen su transmisión a través de una ventanilla única con el fin facilitar y agilizar el transporte marítimo.
- (2) El transporte marítimo es la espina dorsal del comercio y las comunicaciones dentro y fuera del mercado único. Para facilitar el transporte marítimo y con objeto de reducir la carga administrativa de las compañías de navegación, deben simplificarse y armonizarse en mayor medida los procedimientos de información necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de información impuestas a dichas compañías por los actos jurídicos de la Unión, los actos jurídicos internacionales y el Derecho nacional de los Estados miembros, procedimientos que además deben ser tecnológicamente neutros y promover soluciones para la comunicación de información que sean viables a largo plazo.
- (3) Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han hecho frecuentes llamamientos en favor de una mayor interoperabilidad y de una comunicación y unos flujos de información más exhaustivos y fácilmente manejables por los usuarios, a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior y de atender a las necesidades de ciudadanos y empresas.

<sup>(1)</sup> DO C 62 de 15.2.2019, p. 265.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 13 de junio de 2019.

<sup>(3)</sup> Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

- (4) El principal objetivo del presente Reglamento es establecer normas armonizadas para el suministro de la información exigida en las escalas portuarias, en particular garantizando que los mismos conjuntos de datos puedan comunicarse del mismo modo a cada ventanilla única marítima nacional. Con el presente Reglamento se pretende asimismo facilitar la transmisión de información entre los declarantes, las autoridades competentes y los proveedores de servicios portuarios en el puerto de escala y otros Estados miembros. La aplicación del presente Reglamento no debe alterar los plazos ni la esencia de las obligaciones de información, ni afectar al almacenamiento y tratamiento posteriores de la información a nivel de la Unión o nacional.
- (5) La ventanilla única marítima nacional existente en cada Estado miembro debe mantenerse como base para un entorno europeo de ventanilla única marítima (en adelante, «EMSWe», por sus siglas en inglés) que sea tecnológicamente neutro e interoperable. La ventanilla única marítima nacional debe constituir un punto general de entrada de información para los operadores de transporte marítimo, a partir del cual se realicen las funciones de recogida de datos de los declarantes y su transmisión a todas las autoridades competentes pertinentes y a los proveedores de servicios portuarios.
- (6) A fin de aumentar la eficiencia de las ventanillas únicas marítimas nacionales y de preparar su evolución futura, debe ser posible mantener las disposiciones ya existentes en los Estados miembros que permiten utilizar dichas ventanillas para la comunicación de información similar en relación con otros modos de transporte, o establecer nuevas disposiciones a tal efecto.
- (7) Con objeto de facilitar la presentación de información y reducir la carga administrativa, procede armonizar a nivel de la Unión las interfaces frontales de estas ventanillas únicas marítimas nacionales en lo que respecta a los declarantes. Para hacer realidad esta armonización es preciso aplicar en cada ventanilla única marítima nacional una aplicación informática común de interfaz, desarrollado a nivel de la Unión, para el intercambio de información de sistema a sistema. Procede que sean los Estados miembros los que se encarguen de integrar y gestionar el módulo de interfaz, así como de actualizar la aplicación informática de forma periódica y oportuna, cuando la Comisión proporcione nuevas versiones. Es conveniente que la Comisión desarrolle dicho módulo y proporcione actualizaciones cuando sea necesario, dada la rapidez con la que está evolucionando el desarrollo de las tecnologías digitales y dado que cualquier solución tecnológica podría quedar rápidamente anticuada debido a los nuevos avances.
- (8) Se podrían mantener, como puntos optativos de acceso para la comunicación de información, con capacidad para actuar como proveedores de servicios de datos, otros cauces de información proporcionados por los Estados miembros y los proveedores de servicios, como las plataformas de intercambio de información entre la comunidad portuaria conocidas como «Port Community Systems».
- (9) Con el fin de no imponer una carga administrativa desproporcionada a los Estados miembros sin litoral que no disponen de puertos marítimos, dichos Estados miembros deben quedar exentos de la obligación de desarrollar, establecer, gestionar y poner a disposición de los usuarios una ventanilla única marítima nacional. Esto significa que dichos Estados miembros no deben quedar obligados, mientras se acojan a esta exención, a cumplir las obligaciones relacionadas con el desarrollo, el establecimiento, la gestión y la puesta a disposición de los usuarios de una ventanilla única marítima nacional.
- (10) Las ventanillas únicas marítimas nacionales deben disponer de una interfaz gráfica de usuario de fácil utilización, con funcionalidades comunes, que permita a los declarantes comunicar manualmente la información. Los Estados miembros deben facilitar la interfaz gráfica de usuario para que los declarantes también introduzcan manualmente los datos mediante la carga de hojas de cálculo digitales armonizadas. Además de garantizar las funcionalidades comunes, la Comisión y los Estados miembros deben coordinar sus esfuerzos para asegurar que la experiencia de los usuarios en la utilización de dichas interfaces gráficas de usuario sea lo más similar posible.
- (11) Las nuevas tecnologías digitales emergentes ofrecen cada vez más oportunidades de aumentar la eficiencia del sector del transporte marítimo y de reducir la carga administrativa. Con objeto de disfrutar cuanto antes de las ventajas de las nuevas tecnologías, debe facultarse a la Comisión para modificar, mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del entorno armonizado de comunicación de información. Esto debe hacerse de manera que los operadores del mercado dispongan de flexibilidad para desarrollar nuevas tecnologías digitales; además, las nuevas tecnologías deben tenerse en cuenta al revisar el presente Reglamento.

- (12) Se debe proporcionar a los declarantes el apoyo y la información adecuados sobre los procesos y los requisitos técnicos relacionados con la utilización de la ventanilla única marítima nacional, valiéndose para ello de sitios web nacionales de fácil acceso y manejo y con una presentación y un aspecto comunes.
- (13) El Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional («Convenio FAL») <sup>(4)</sup> dispone que las autoridades públicas deben exigir en todos los casos que solo se notifique información esencial y que se reduzca al mínimo el número de elementos de datos. No obstante, las condiciones locales pueden requerir de determinada información para garantizar la seguridad de la navegación.
- (14) Para hacer posible el funcionamiento del EMSWe, debe crearse un conjunto integral de datos EMSWe que abarque todos los elementos informativos que las autoridades nacionales o los operadores portuarios pueden solicitar a efectos administrativos u operativos cuando un buque hace una escala portuaria. Al establecer ese conjunto de datos EMSWe, la Comisión debe tener en cuenta la labor realizada en este sentido a escala internacional. Dado que el alcance de las obligaciones de información varía de un Estado miembro a otro, es conveniente que la ventanilla única marítima nacional de cada Estado miembro se conciba de modo que acepte el conjunto de datos EMSWe sin ninguna modificación y descarte toda información que no resulte pertinente para ese Estado miembro.
- (15) En circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder pedir a los declarantes elementos de datos adicionales. Tales circunstancias excepcionales pueden darse, por ejemplo, cuando hay una necesidad urgente de proteger el orden y la seguridad interiores o de hacer frente a una amenaza grave para la salud de las personas o los animales o para el medio ambiente. El concepto de circunstancia excepcional debe interpretarse de manera estricta.
- (16) Conviene que las obligaciones de información que se establecen en actos jurídicos de la Unión y en actos jurídicos internacionales figuren en el anexo del presente Reglamento. Dichas obligaciones de información deben servir de base para la creación del conjunto integral de datos EMSWe. Es conveniente que en el anexo se recojan también las categorías de obligaciones de información a nivel nacional y que los Estados miembros puedan solicitar a la Comisión que modifique el conjunto de datos EMSWe sobre la base de las obligaciones de información que se establezcan en su legislación y requisitos nacionales. Los actos jurídicos de la Unión que modifiquen el conjunto de datos EMSWe basándose en una obligación de información establecida en la legislación y requisitos nacionales deben remitir de forma explícita a dicha legislación y requisitos.
- (17) Siempre que la información procedente de la ventanilla única marítima nacional se transmita a las autoridades competentes, la transmisión debe ser conforme a los requisitos, formatos y códigos comunes aplicables a los datos a efectos de las obligaciones y formalidades informativas establecidas en los actos jurídicos de la Unión que se enumeran en el anexo, y debe efectuarse a través de los sistemas informáticos que se establecen en él, tales como las técnicas de tratamiento electrónico de datos a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (18) La aplicación del presente Reglamento debe tener en cuenta los sistemas SafeSeaNet establecidos a nivel nacional y de la Unión, que han de seguir facilitando el intercambio y la transmisión a los Estados miembros de la información recibida a través de la ventanilla única marítima nacional de conformidad con la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.
- (19) Los puertos no son el destino final de las mercancías. La eficiencia de las escalas portuarias de los buques repercute en toda la cadena logística relacionada con el transporte de mercancías y de pasajeros desde los puertos y hacia ellos. Con objeto de garantizar la interoperabilidad, la multimodalidad y una integración fluida del transporte marítimo en el conjunto de la cadena logística, y con el fin de facilitar otros modos de transporte, las ventanillas únicas marítimas nacionales deben prever la posibilidad de intercambiar información pertinente, como las horas de llegada y salida, con esquemas similares desarrollados para otros modos de transporte.

<sup>(4)</sup> Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (Convenio FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptado el 9 de abril de 1965 y modificado el 8 de abril de 2016, Norma 1.1.

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>(6)</sup> Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

- (20) Para mejorar la eficiencia del transporte marítimo y limitar duplicaciones en la transmisión de la información que debe facilitarse para fines operativos cuando un buque hace una escala en un puerto, la información proporcionada por los declarantes a una ventanilla única marítima nacional también se debe compartir con otras entidades, como los operadores de puertos o de terminales, siempre que lo autorice el declarante, y habida cuenta de la necesidad de respetar la confidencialidad, la información comercial sensible y las limitaciones legales. El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la tramitación de los datos que se notifiquen en cumplimiento de las obligaciones de información, atendiendo al principio «una sola vez».
- (21) El Reglamento (UE) n.º 952/2013 dispone que las mercancías que se introducen en el territorio aduanero de la Unión deben ser objeto de una declaración sumaria de entrada que ha de presentarse a las autoridades aduaneras por medios electrónicos. Habida cuenta de la importancia que reviste la información contenida en la declaración sumaria de entrada para la gestión de la seguridad y los riesgos financieros, se está creando actualmente un sistema electrónico específico para la presentación y gestión de las declaraciones sumarias de entrada en el territorio aduanero de la Unión. No será posible, por tanto, presentar declaraciones sumarias de entrada a través del módulo de interfaz armonizada de comunicación de información. Considerando, no obstante, que algunos de los elementos de datos presentados con la declaración sumaria de entrada son también necesarios para el cumplimiento de otras obligaciones de información aduaneras y marítimas cuando un buque efectúa una escala en un puerto de la Unión, el EMSWe debe poder procesar los elementos de datos de la declaración sumaria de entrada. Debe contemplarse también la posibilidad de obtener a partir de la ventanilla única marítima nacional la información pertinente que ya se haya facilitado en la declaración sumaria de entrada.
- (22) A fin de armonizar plenamente los requisitos de información, las autoridades aduaneras, marítimas y demás autoridades pertinentes deben cooperar entre sí a nivel nacional y de la Unión. Debe contarse con coordinadores nacionales con competencias específicas a fin de mejorar la eficacia de dicha cooperación y el funcionamiento fluido de las ventanillas únicas marítimas nacionales.
- (23) Con el fin de permitir la reutilización de la información proporcionada a través de las ventanillas únicas marítimas nacionales y de facilitar la presentación de información por el declarante, es preciso crear bases de datos comunes. Debe crearse una base de datos EMSWe de buques que contenga una lista de referencia con las características de los buques y sus exenciones en materia de información, tal como se hayan comunicado a la correspondiente ventanilla única marítima nacional. Para facilitar la presentación de información por parte de los declarantes, debe crearse una base de datos común de ubicaciones que contenga una lista de referencia de códigos de ubicación, que incluya el Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de Comercio y Transporte (UN/LOCODE), los códigos SafeSeaNet específicos y los códigos de las instalaciones portuarias, tal como se hayan registrado en el Sistema Mundial Integrado de Información Marítima (GISIS) de la Organización Marítima Internacional (OMI). Además, debe crearse una base de datos común de materiales peligrosos que contenga una lista de las mercancías peligrosas y contaminantes que hayan de notificarse a la ventanilla única marítima nacional con arreglo a la Directiva 2002/59/CE y el formulario FAL 7 de la OMI, teniendo en cuenta los elementos de datos pertinentes de los convenios y códigos de la OMI.
- (24) El tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento por las autoridades competentes debe cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>. El tratamiento de datos personales por la Comisión en el marco del presente Reglamento debe ajustarse al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup>.
- (25) El EMSWe y las ventanillas únicas marítimas nacionales no deben dar lugar a operaciones de tratamiento de datos personales distintas de las necesarias para su funcionamiento, ni deben utilizarse para conceder nuevos derechos de acceso a datos personales.

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (26) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a completar el presente Reglamento mediante la creación y modificación del conjunto de datos EMSWe y el establecimiento de las definiciones, categorías y especificaciones de los elementos de datos, y en lo que respecta a modificar el anexo para incorporar las obligaciones de información existentes a nivel nacional y para tener en cuenta las nuevas obligaciones de información establecidas por actos jurídicos de la Unión. La Comisión debe garantizar el cumplimiento de los requisitos, formatos y códigos comunes relativos a los datos establecidos en los actos jurídicos de la Unión e internacionales que se enumeran en el anexo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>(9)</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (27) Cuando prepare actos delegados, la Comisión debe asegurarse de que se consulte de manera transparente y con suficiente antelación a los expertos de los Estados miembros y a los profesionales del sector.
- (28) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(10)</sup>.
- (29) En particular, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer las especificaciones funcionales y técnicas, los mecanismos de control de la calidad y los procedimientos para el despliegue, mantenimiento y utilización del módulo de interfaz armonizada y los elementos armonizados afines de las ventanillas únicas marítimas nacionales. También deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer las especificaciones técnicas, normas y procedimientos aplicables a los servicios comunes del EMSWe.
- (30) El presente Reglamento debe basarse en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(11)</sup>, que establece las condiciones en que los Estados miembros reconocen determinados medios de identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de un sistema de identificación electrónica notificado de otro Estado miembro. El Reglamento (UE) n.º 910/2014 establece las condiciones en las que los usuarios pueden utilizar sus métodos electrónicos de identificación y autenticación para acceder a los servicios públicos en línea en situaciones transfronterizas.
- (31) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. Conviene recopilar información para documentar esa evaluación y posibilitar la valoración de la eficacia del presente Reglamento a la luz de sus objetivos. La Comisión debe evaluar también, entre otras opciones, el valor añadido del establecimiento de un sistema europeo centralizado y armonizado de comunicación de información, como una interfaz central de comunicación de información.

<sup>(9)</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(11)</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

- (32) Procede, por lo tanto, derogar la Directiva 2010/65/UE con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (33) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(12)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el marco para un entorno europeo de ventanilla única marítima (en lo sucesivo, «EMSWe»), tecnológicamente neutro e interoperable y con interfaces armonizadas, con objeto de facilitar la transmisión electrónica de información relacionada con las obligaciones de información de los buques que entren, permanezcan y salgan de un puerto de la Unión.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «*entorno europeo de ventanilla única marítima*» («EMSWe»): el marco jurídico y técnico para la transmisión electrónica de información relacionada con las obligaciones de información aplicables en las escalas portuarias en la Unión, que consiste en una red de ventanillas únicas marítimas nacionales con interfaces armonizadas de comunicación de información y que incluye intercambios de datos por medio de SafeSeaNet y otros sistemas pertinentes, así como servicios comunes de registro de usuarios y gestión de acceso, direccionamiento, identificación de buques, códigos de ubicación e información sobre mercancías peligrosas y contaminantes y sobre sanidad;
- 2) «*buque*»: cualquier nave o embarcación de navegación marítima que opere en el medio marino y esté sujeta a alguna obligación de información concreta de las enumeradas en el anexo;
- 3) «*ventanilla única marítima nacional*»: una plataforma creada y explotada a nivel nacional para recibir, intercambiar y enviar electrónicamente información a efectos del cumplimiento de las obligaciones de información, que incluye una gestión de los derechos de acceso definida de común acuerdo, un módulo de interfaz armonizada de comunicación de información y una interfaz gráfica de usuario para la comunicación con los declarantes, así como enlaces a los correspondientes sistemas y bases de datos de las autoridades competentes a nivel nacional y de la Unión; que permite comunicar a los declarantes mensajes o confirmaciones sobre el mayor número posible de decisiones adoptadas por el conjunto de las autoridades participantes pertinentes, y que también puede servir, en su caso, para la conexión con otros medios de comunicación de información;
- 4) «*módulo de interfaz armonizada de comunicación de información*»: un componente de soporte intermedio de la ventanilla única marítima nacional que permite el intercambio de información entre el sistema de información utilizado por el declarante y la ventanilla única marítima nacional correspondiente;
- 5) «*obligación de información*»: la información exigida por los actos jurídicos de la Unión e internacionales enumerados en el anexo, así como por la legislación y requisitos nacionales mencionados en él, que debe proporcionarse en relación con una escala portuaria;

<sup>(12)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

6) «*escala portuaria*»: la llegada de un buque a un puerto marítimo de un Estado miembro, su estancia en dicho puerto y su salida de él;

7) «*elemento de datos*»: la unidad más pequeña de información que posee una definición única y unas características técnicas precisas, como formato, longitud y tipo de caracteres;

8) «*conjunto de datos EMSWe*»: la lista completa de elementos de datos que se deriva de las obligaciones de información;

9) «*interfaz gráfica de usuario*»: una interfaz web establecida para el envío bidireccional, basado en la web, de usuario a sistema, de datos a una ventanilla única marítima nacional, que permite a los declarantes introducir datos manualmente —entre otros mediante hojas de cálculo digitales armonizadas y funciones que posibilitan la extracción de elementos de datos de las hojas de cálculo— y que incluye características y funcionalidades comunes que garantizan a los declarantes un flujo de navegación y modo de carga de datos comunes;

10) «*servicio común de direccionamiento*»: un servicio voluntario adicional que el declarante puede utilizar para iniciar conexiones directas de datos de sistema a sistema entre el sistema del declarante y el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información de la ventanilla única marítima nacional respectiva;

11) «*declarante*»: cualquier persona física o jurídica sujeta a las obligaciones de información o cualquier persona física o jurídica debidamente autorizada que actúe en nombre de aquella dentro de los límites de la obligación de información de que se trate;

12) «*autoridades aduaneras*»: las autoridades definidas en el artículo 5, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

13) «*proveedor de servicios de datos*»: una persona física o jurídica que presta servicios de tecnologías de la información y la comunicación a un declarante en relación con las obligaciones de información;

14) «*transmisión electrónica de información*»: el proceso de transmisión de información codificada digitalmente, en un formato estructurado revisable que puede utilizarse directamente para almacenamiento de datos y su tratamiento por ordenador;

15) «*proveedor de servicios portuarios*»: toda persona física o jurídica que preste una o varias categorías de servicios portuarios enumeradas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>.

<sup>(13)</sup> Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1).

## CAPÍTULO II

## CONJUNTO DE DATOS EMSWe

## Artículo 3

**Creación del conjunto de datos EMSWe**

1. La Comisión creará y modificará el conjunto de datos EMSWe con arreglo al apartado 3 del presente artículo.
2. A más tardar el 15 de febrero de 2020, los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualesquiera obligaciones de información derivadas de la legislación y los requisitos nacionales, así como los elementos de datos que deban incorporarse al conjunto de datos EMSWe. Deberán determinar con precisión esos elementos de datos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 con objeto de modificar el anexo del presente Reglamento a fin de incluir, suprimir o modificar las remisiones a la legislación o requisitos nacionales o a los actos jurídicos de la Unión o internacionales, y de establecer y modificar el conjunto de datos EMSWe.

El primero de dichos actos delegados se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

Todo Estado miembro podrá solicitar a la Comisión, con arreglo al artículo 4, que incorpore o modifique elementos de datos en el conjunto de datos EMSWe atendiendo a las obligaciones de información establecidas en la legislación y los requisitos nacionales. Al valorar la incorporación de elementos de datos al conjunto de datos EMSWe, la Comisión tendrá en cuenta los aspectos de seguridad, así como los principios del Convenio FAL, en particular el de que requerir únicamente la comunicación de información esencial y mantener en un mínimo el número de elementos de datos.

La Comisión decidirá, en un plazo de tres meses a partir de la solicitud, si incorpora los elementos de datos al conjunto de datos EMSWe. Motivará justificará su decisión.

El acto delegado en virtud del cual se incorpore o modifique un elemento de datos en el conjunto de datos EMSWe remitir de forma explícita a la legislación y requisitos nacionales a que se refiere el párrafo tercero.

En caso de que decida no incorporar el elemento de datos solicitado, la Comisión deberá dar una motivación razonada de su decisión, remitiéndose a la seguridad de la navegación y a los principios del Convenio FAL.

## Artículo 4

**Modificaciones del conjunto de datos EMSWe**

1. El Estado miembro que proyecte modificar una obligación de información con arreglo a su legislación y requisitos nacionales de un modo que suponga el suministro de información distinta de la que consta en el conjunto de datos EMSWe deberá notificarlo inmediatamente a la Comisión. En esa notificación, el Estado miembro determinará de forma precisa la información que no se recoja en el conjunto de datos EMSWe e indicará el plazo previsto para la aplicación de la obligación de información.
2. Ningún Estado miembro establecerá nuevas obligaciones de información, salvo que lo haya aprobado la Comisión mediante el procedimiento establecido en el artículo 3 y la información correspondiente se haya incorporado al conjunto de datos EMSWe y aplicado en las interfaces armonizadas de comunicación de información.
3. La Comisión evaluará la necesidad de modificar el conjunto de datos EMSWe de conformidad con el artículo 3, apartado 3. Solo se introducirán modificaciones en el conjunto de datos EMSWe una vez al año, salvo en casos debidamente justificados.
4. En circunstancias excepcionales, y durante un período inferior a tres meses, un Estado miembro podrá solicitar a los declarantes que faciliten elementos de datos adicionales sin la aprobación de la Comisión. El Estado miembro notificará sin demora dichos elementos de datos a la Comisión. Si las circunstancias excepcionales persisten, la Comisión podrá permitir que el Estado miembro continúe solicitando elementos de datos adicionales por otros dos períodos de tres meses.

A más tardar un mes antes de que finalice el último período de tres meses, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión la incorporación de esos elementos de datos adicionales al conjunto de datos EMSWe, con arreglo al artículo 3, apartado 3. El Estado miembro podrá seguir solicitando los elementos de datos adicionales a los declarantes hasta que la Comisión haya adoptado una decisión y, en caso de que esta sea favorable, hasta la implantación del conjunto de datos EMSWe modificado.



## CAPÍTULO III

## SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

## Artículo 5

**Ventanilla única marítima nacional**

1. Cada Estado miembro creará una ventanilla única marítima nacional a través de la cual, de conformidad con el presente Reglamento y sin perjuicio de los artículos 7 y 11, se suministrará de una sola vez, por medio del conjunto de datos EMSWe y de conformidad con él, utilizando el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información y la interfaz gráfica de usuario establecida en el artículo 6 y, cuando corresponda, otros medios de comunicación de información con arreglo al artículo 7, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de información, con el objetivo de que esta información se ponga a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros en la medida necesaria para que puedan ejercer sus funciones respectivas.

Los Estados miembros serán responsables del funcionamiento de sus respectivas ventanillas únicas marítimas nacionales.

Los Estados miembros podrán establecer una ventanilla única marítima conjuntamente con otro u otros Estados miembros. Dichos Estados miembros designarán dicha ventanilla única marítima como su ventanilla única marítima nacional, y se responsabilizarán de su funcionamiento de conformidad con el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros que carecen de puertos marítimos estarán exentos de la obligación establecida en el apartado 1 de crear, establecer, gestionar y poner a disposición de los usuarios una ventanilla única marítima nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán:

- a) la compatibilidad de su ventanilla única marítima nacional con el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información y la adecuación de la interfaz gráfica de usuario de dicha ventanilla única marítima nacional a las funcionalidades comunes, de conformidad con el artículo 6, apartado 2;
- b) la integración oportuna de las interfaces armonizadas de comunicación de información de conformidad con las fechas de aplicación fijadas en el acto de ejecución mencionado en el artículo 6, y de cualesquiera actualizaciones posteriores de conformidad con las fechas acordadas en el plan plurianual de aplicación (PPA);
- c) la conexión con los sistemas pertinentes de las autoridades competentes para posibilitar la transferencia de los datos que haya que comunicar a dichas autoridades, mediante la ventanilla única marítima nacional, y a dichos sistemas, de conformidad con los actos jurídicos de la Unión y con la legislación y los requisitos nacionales, en cumplimiento con las especificaciones técnicas de dichos sistemas;
- d) el suministro de un servicio de atención a usuarios durante un período de 12 meses a partir del 15 de agosto de 2025, y de un sitio web de atención en línea para su ventanilla única marítima nacional, con instrucciones claras en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro y, cuando proceda, en una lengua de uso internacional;
- e) el suministro de la formación adecuada y necesaria al personal que intervenga directamente en el funcionamiento de la ventanilla única marítima nacional.

4. Los Estados miembros garantizarán que la información exigida llegue a las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación de que se trate y se limite a las necesidades de cada una de estas autoridades. Al hacerlo, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la transmisión de información establecidos en los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo y, cuando corresponda, utilizar las técnicas de tratamiento electrónico de datos mencionadas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Los Estados miembros garantizarán asimismo la interoperabilidad con los sistemas de información utilizados por las mencionadas autoridades.
5. La ventanilla única marítima nacional ofrecerá a los declarantes la posibilidad técnica de facilitar de forma separada a los proveedores de servicios portuarios del puerto de destino un subconjunto de elementos de datos predefinido a nivel nacional.
6. Cuando un Estado miembro no exija todos los elementos del conjunto de datos EMSWe para el cumplimiento de las obligaciones de información, la ventanilla única marítima nacional aceptará las declaraciones que se limiten a los elementos de datos exigidos por ese Estado miembro. La ventanilla única marítima nacional aceptará asimismo las declaraciones que incluyan elementos de datos adicionales del conjunto de datos EMSWe; no obstante, no estará obligada a tratar y almacenar dichos elementos adicionales.
7. Los Estados miembros almacenarán la información presentada a sus respectivas ventanillas únicas marítimas nacionales únicamente durante el tiempo necesario para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y para garantizar el cumplimiento con los actos jurídicos de la Unión, nacionales e internacionales enumerados en el anexo. Posteriormente, los Estados miembros borrarán inmediatamente dicha información.
8. Los Estados miembros pondrán a disposición pública las horas de llegada y salida de los buques, estimadas y reales, en un formato electrónico armonizado a nivel de la Unión, con arreglo a los datos presentados por los declarantes a la ventanilla única marítima nacional. Esa obligación no se aplicará a los buques que transporten cargas sensibles si la publicación de esa información por la ventanilla única marítima nacional pudiera suponer un riesgo para la seguridad.
9. Las ventanillas únicas marítimas nacionales deberán contar con una dirección de internet uniforme.
10. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca una estructura armonizada para el sitio web de atención al usuario a que se refiere el apartado 3, letra d), y el formato uniforme para las direcciones de internet a que se refiere el apartado 9. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

#### Artículo 6

##### **Interfaces armonizadas de comunicación de información**

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones funcionales y técnicas del módulo de interfaz armonizada de comunicación de información para las ventanillas únicas marítimas nacionales. Las especificaciones funcionales y técnicas tendrán por objeto facilitar la interoperabilidad con las diferentes tecnologías y sistemas de comunicación de información de los usuarios.

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

2. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, desarrollará, a más tardar el 15 de agosto de 2022, y posteriormente actualizará y posteriormente actualizará, el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información para las ventanillas únicas marítimas nacionales, conforme a las especificaciones mencionadas en los apartados 1 y 5 del presente artículo.

3. La Comisión facilitará a los Estados miembros el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información y toda la información pertinente para su integración en las ventanillas únicas marítimas nacionales.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las funcionalidades de la interfaz gráfica de usuario y las plantillas de las hojas de cálculo digitales armonizadas a que se refiere el artículo 2, apartado 9.

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se modifiquen las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos con el fin de garantizar que las interfaces armonizadas de comunicación de información puedan adaptarse a futuras tecnologías.

6. Los actos de ejecución contemplados en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

#### Artículo 7

##### Otros medios de comunicación de información

1. Los Estados miembros permitirán que los declarantes proporcionen, de forma voluntaria, información a la ventanilla única marítima nacional a través de proveedores de servicios de datos que cumplan los requisitos aplicables al módulo de interfaz armonizada de comunicación de información.

2. Los Estados miembros podrán autorizar que los declarantes faciliten la información a través de otros canales de información siempre que dichos canales sean voluntarios para los declarantes. En esos casos, los Estados miembros garantizarán que esos otros canales pongan a disposición de la ventanilla única marítima nacional la información pertinente.

3. Los Estados miembros podrán recurrir a medios alternativos para el suministro de información en caso de que se produzca un fallo temporal en cualquiera de los sistemas electrónicos mencionados en los artículos 5, 6 y 12 a 17.

#### Artículo 8

##### Principio «una sola vez»

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, y salvo que el Derecho de la Unión disponga otra cosa, los Estados miembros garantizarán que se pida al declarante que facilite una sola vez por cada escala portuaria la información conforme al presente Reglamento, y que los elementos de datos pertinentes del conjunto de datos EMSWe estén disponibles y se reutilicen con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión garantizará que la información de identificación de los buques, sus características y exenciones que se faciliten a través de la ventanilla única marítima nacional se registren en la base de datos de buques EMSWe mencionada en el artículo 14 y queden disponibles para cualquier otra escala portuaria que se efectúe posteriormente en la Unión.

3. Los Estados miembros velarán por que los elementos de datos del conjunto de datos EMSWe facilitados a la salida de un puerto de la Unión queden a disposición del declarante para el cumplimiento de las obligaciones de información a la llegada al siguiente puerto de la Unión, siempre que el buque no haya hecho escala en un puerto situado fuera de la Unión durante el viaje. El presente apartado no se aplicará a la información recibida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013, a no ser que la posibilidad de facilitar dicha información a tales efectos esté prevista en dicho Reglamento.

4. Todos los elementos de datos pertinentes del conjunto de datos EMSWe que se reciban a través de las ventanillas únicas marítimas nacionales de conformidad con el presente Reglamento se pondrán a disposición de las demás ventanillas únicas marítimas nacionales a través del sistema SafeSeaNet.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca la lista de los elementos de datos pertinentes a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

#### *Artículo 9*

##### **Responsabilidad con respecto a la información comunicada**

El declarante será responsable de garantizar la presentación de los elementos de datos, en cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables. El declarante será responsable de los datos y de la actualización de cualquier información que haya cambiado tras la presentación a la ventanilla única marítima nacional.

#### *Artículo 10*

##### **Protección de datos y confidencialidad**

1. El tratamiento de datos personales por las autoridades competentes en el marco del presente Reglamento será conforme con el Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales por la Comisión en el marco del presente Reglamento será conforme con el Reglamento (UE) 2018/1725.

3. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional aplicable, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comercial u otra información sensible intercambiada con arreglo al presente Reglamento.

#### *Artículo 11*

##### **Disposiciones adicionales sobre las aduanas**

1. El presente Reglamento no será obstáculo para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros, o entre las autoridades aduaneras y los agentes económicos, que utilicen las técnicas de tratamiento electrónico de datos mencionadas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

2. La información pertinente de la declaración sumaria de entrada contemplada en el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que sea compatible con el Derecho de la Unión en materia aduanera se pondrá a disposición de las ventanillas únicas marítimas nacionales para su consulta y se reutilizará, cuando proceda, para otras obligaciones de información enumeradas en el anexo.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca la lista de información pertinente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

## CAPÍTULO IV

## SERVICIOS COMUNES

*Artículo 12***Sistema EMSWe de registro de usuarios y gestión de acceso**

1. La Comisión creará y garantizará la disponibilidad de un sistema común de registro de usuarios y gestión de acceso para los declarantes y los proveedores de servicios de datos que utilicen la ventanilla única marítima nacional, y para las autoridades nacionales que accedan a dicha ventanilla en los casos en que se requiera una autenticación. Dicho sistema común de registro de usuarios y gestión de acceso facilitará un único registro de cada usuario mediante un registro existente en la Unión con reconocimiento a nivel de la Unión, gestión federada de usuarios y supervisión de usuarios a nivel de la Unión.
2. Cada Estado miembro designará una autoridad nacional que será responsable de la identificación y la inscripción en el registro de nuevos usuarios, y la modificación y supresión de cuentas existentes por medio del sistema a que se refiere el apartado 1.
3. A efectos del acceso a la ventanilla única marítima nacional en los diferentes Estados miembros, un declarante o proveedor de servicios de datos inscrito en el sistema EMSWe de registro de usuarios gestión de acceso se considerará registrado en las ventanillas únicas marítimas nacionales de todos los Estados miembros y operará dentro de los límites de los derechos de acceso concedidos por cada Estado miembro de conformidad con sus normas nacionales.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación del sistema común de registro de usuarios gestión de acceso a que se refiere el apartado 1, incluidas las funciones a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de estos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

*Artículo 13***Servicio común de direccionamiento**

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, desarrollará un servicio común de direccionamiento, voluntario y adicional, siempre que se haya implantado en su integridad, de conformidad con el artículo 6, el módulo de interfaz armonizada de comunicación de información.
2. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones funcionales y técnicas, los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de implantación, mantenimiento y utilización del servicio común de direccionamiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de estos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2024.

*Artículo 14***Base de datos EMSWe de buques**

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, la Comisión creará una base de datos EMSWe de buques que contenga una lista con la información de identificación de los buques y sus características, así como los registros de las exenciones de comunicación de información que les sean aplicables.
2. Los Estados miembros velarán por que se proporcionen a la base de datos EMSWe de buques los datos a que se refiere el apartado 1 a partir de los datos presentados por los declarantes en la ventanilla única marítima nacional.

3. La Comisión garantizará que los datos de la base de datos de buques estén a disposición de las ventanillas únicas marítimas nacionales con el fin de facilitar la comunicación de información sobre buques.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos mencionada en el apartado 1 con respecto a la recogida, almacenamiento, actualización y suministro de la información de identificación de los buques y sus características, así como los registros de las exenciones de comunicación de información que les sean aplicables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de estos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

#### *Artículo 15*

##### **Base de datos común de ubicación**

1. La Comisión creará una base de datos común de ubicación que contenga una lista de referencia de los códigos de ubicación <sup>(14)</sup> y los códigos de instalaciones portuarias registrados en la base de datos GISIS de la OMI.

2. La Comisión garantizará que la base de datos de ubicación esté a disposición de las ventanillas únicas marítimas nacionales con el fin de facilitar la comunicación de información sobre buques.

3. Los Estados miembros facilitarán a nivel nacional la información de la base de datos de ubicación mediante la ventanilla única marítima nacional.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos común de ubicación mencionada en el apartado 1 con respecto a la recogida, almacenamiento, actualización y suministro de los códigos de ubicación y los códigos de instalaciones portuarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de estos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

#### *Artículo 16*

##### **Base de datos común de materiales peligrosos**

1. La Comisión creará una base de datos común de materiales peligrosos que contenga una lista de las mercancías peligrosas y contaminantes que deban notificarse con arreglo a la Directiva 2002/59/CE y el formulario FAL 7 de la OMI, teniendo en cuenta los elementos de datos pertinentes de los convenios y códigos de la OMI.

2. La Comisión garantizará que la base de datos común de materiales peligrosos esté a disposición de las ventanillas únicas marítimas nacionales con el fin de facilitar la comunicación de información sobre buques.

3. La base de datos estará vinculada a las entradas pertinentes de la base de datos MAR-CIS desarrollada por la Agencia Europea de Seguridad Marítima con respecto a la información sobre los peligros y riesgos asociados a las mercancías peligrosas y contaminantes.

4. La base de datos se utilizará como instrumento de referencia y de comprobación, a nivel nacional y de la Unión, durante el proceso informativo a través de la ventanilla única marítima nacional.

<sup>(14)</sup> Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de Comercio y Transporte.

5. Los Estados miembros facilitarán a nivel nacional la información de la base de datos de materiales peligrosos mediante la ventanilla única marítima nacional.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos común de materiales peligrosos mencionada en el apartado 1 con respecto a la recogida, almacenamiento y suministro de información de referencia sobre los materiales peligrosos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

El primero de estos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 15 de agosto de 2021.

#### *Artículo 17*

##### **Base de datos común de higiene de buques**

1. La Comisión pondrá a disposición una base de datos común de higiene de buques que pueda recibir y almacenar datos relacionados con las declaraciones marítimas de sanidad con arreglo al artículo 37 del Reglamento Sanitario Internacional (2005). No se almacenarán en dicha base de datos los datos personales de personas enfermas a bordo.

Las autoridades sanitarias competentes de los Estados miembros tendrán acceso a la base de datos con el fin de recibir e intercambiar información.

2. Los Estados miembros que utilicen la base de datos de higiene de buques comunicarán a la Comisión cuál es la autoridad nacional responsable de la gestión de los usuarios con respecto a dicha base de datos, incluida la inscripción de nuevos usuarios y la modificación y el cierre de cuentas.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos mencionada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

#### CAPÍTULO V

##### **COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EMSWe**

#### *Artículo 18*

##### **Coordinadores nacionales**

Cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente con un mandato legal claro para que actúe como coordinador nacional del EMSWe. El coordinador nacional:

- a) será el punto de contacto nacional para los usuarios y la Comisión respecto de todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento;
- b) coordinará la aplicación del presente Reglamento por las autoridades nacionales competentes del correspondiente Estado miembro y la cooperación entre ellas;
- c) coordinará las actividades destinadas a garantizar la distribución de los datos y la conexión con los sistemas pertinentes de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 3, letra c).

*Artículo 19***Plan plurianual de aplicación**

Con objeto de facilitar la aplicación oportuna del presente Reglamento y de facilitar mecanismos de control de la calidad y procedimientos para la implantación, mantenimiento y actualización del módulo de interfaz armonizada y los elementos armonizados conexos del EMSWe, la Comisión, tras efectuar las pertinentes consultas a los expertos de los Estados miembros, adoptará, y revisará anualmente, un plan plurianual de aplicación que contenga lo siguiente:

- a) un plan para el desarrollo y actualización de las interfaces armonizadas de comunicación de información y de los elementos armonizados conexos del EMSWe durante los 18 meses siguientes;
- b) un plan para el desarrollo del servicio común de direccionamiento, a más tardar el 15 de agosto de 2024;
- c) fechas indicativas para las consultas con las partes interesadas pertinentes;
- d) plazos indicativos para los Estados miembros para la integración posterior de las interfaces armonizadas de comunicación de información en las ventanillas únicas marítimas nacionales;
- e) plazos indicativos para el desarrollo por la Comisión del servicio común de direccionamiento tras la implantación del módulo de interfaz armonizada de comunicación de información;
- f) períodos de prueba para que los Estados miembros y los declarantes prueben su conexión con las nuevas versiones de las interfaces armonizadas de comunicación de información;
- g) períodos de prueba para el servicio común de direccionamiento;
- h) plazos indicativos para los Estados miembros y los declarantes para la eliminación progresiva de las versiones anteriores de las interfaces armonizadas de comunicación de información.

## CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 20***Costes**

El presupuesto general de la Unión Europea sufragará los costes siguientes:

- a) el desarrollo y mantenimiento, por la Comisión y la Agencia Europea de Seguridad Marítima, de las herramientas informáticas en las que se apoya la aplicación del presente Reglamento a nivel de la Unión;
- b) la promoción del EMSWe a nivel de la Unión, incluidas las partes interesadas pertinentes, y a nivel de las organizaciones internacionales pertinentes.



*Artículo 21***Cooperación con otros sistemas o servicios de facilitación del comercio y el transporte**

Cuando se hayan creado sistemas o servicios de facilitación del comercio y el transporte mediante otros actos jurídicos de la Unión, la Comisión coordinará las actividades relacionadas con dichos sistemas o servicios con vistas a lograr sinergias y evitar duplicaciones.

*Artículo 22***Revisión e informe**

Los Estados miembros supervisarán la implantación del EMSWe y presentarán un informe con sus conclusiones a la Comisión. En el informe se harán constar los indicadores siguientes:

- a) la utilización del módulo de interfaz armonizada de comunicación de información;
- b) la utilización de la interfaz gráfica de usuario;
- c) la utilización de otros medios de comunicación de información contemplados en el artículo 7.

Los Estados miembros presentarán dicho informe a la Comisión con periodicidad anual, utilizando una plantilla que esta proporcionará.

A más tardar el 15 de agosto de 2027, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre el funcionamiento del EMSWe basado en los datos y las estadísticas recopilados. El informe de evaluación deberá incluir, cuando sea necesario, una evaluación de las tecnologías emergentes, que podría dar lugar a modificaciones del módulo de interfaz armonizada de comunicación de información o a su sustitución.

*Artículo 23***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del 14 de agosto de 2019. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### Artículo 24

##### Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Facilitación Digital del Transporte y el Comercio. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### Artículo 25

##### Derogación de la Directiva 2010/65/UE

Queda derogada la Directiva 2010/65/UE a partir del 15 de agosto de 2025.

Las referencias a la Directiva 2010/65/UE se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### Artículo 26

##### Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de agosto de 2025.
3. Las funciones a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y las relativas a las obligaciones de información a efectos aduaneros indicadas en la parte A, punto 7, del anexo serán efectivas cuando sean operativos los sistemas electrónicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que son necesarios para la aplicación de tales obligaciones de información, de conformidad con el programa de trabajo establecido por la Comisión según los artículos 280 y 281 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha en la que se hayan cumplido las condiciones del presente apartado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2019.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

El Presidente

G. CIAMBA

## ANEXO

**OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN****A. Obligaciones de información derivadas de actos jurídicos de la Unión**

Esta categoría de obligaciones de información incluye la información que debe facilitarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

**1. Notificación para los buques que entren o salgan de puertos de los Estados miembros**

Artículo 4 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

**2. Inspecciones fronterizas de personas**

Artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

**3. Notificación de productos peligrosos o contaminantes a bordo**

Artículo 13 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

**4. Notificación de desechos y residuos**

Artículo 6 de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga (DO L 332 de 28.12.2000, p. 81).

**5. Notificación de información sobre protección**

Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

Se utilizará el formulario que figura en el apéndice del presente anexo para la identificación de los elementos de datos exigidos en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 725/2004.

**6. Información sobre las personas a bordo**

Artículo 4, apartado 2, y artículo 5, apartado 2, de la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

## 7. Formalidades aduaneras

### a) Formalidades de llegada:

- notificación de llegada (artículo 133 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- presentación de mercancías en las aduanas (artículo 139 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- declaración de depósito temporal de mercancías (artículo 145 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- estatuto aduanero de las mercancías (artículos 153 a 155 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- documentos electrónicos de transporte para el tránsito [artículo 233, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013].

### b) Formalidades de salida:

- estatuto aduanero de las mercancías (artículos 153 a 155 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- documentos electrónicos de transporte para el tránsito [artículo 233, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013];
- notificación de salida (artículo 267 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- declaración sumaria de salida (artículos 271 y 272 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- notificación de reexportación (artículos 274 y 275 del Reglamento (UE) n.º 952/2013).

## 8. Seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros

Artículo 7 de la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros (DO L 13 de 16.1.2002, p. 9).

## 9. Control por el Estado rector del puerto

Artículo 9 y artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

## 10. Estadísticas del transporte marítimo

Artículo 3 de la Directiva 2009/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (DO L 141 de 6.6.2009, p. 29).

B. Documentos FAL y obligaciones de información derivadas de instrumentos jurídicos internacionales

Esta categoría de obligaciones de información incluye la información que debe facilitarse con arreglo al Convenio FAL y a otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

1. FAL n.º 1: Declaración general
2. FAL n.º 2: Declaración de carga
3. FAL n.º 3: Declaración de provisiones del buque
4. FAL n.º 4: Declaración de efectos de la tripulación
5. FAL n.º 5: Lista de la tripulación
6. FAL n.º 6: Lista de pasajeros
7. FAL n.º 7: Mercancías peligrosas
8. Declaración marítima de sanidad

C. Obligaciones de información derivadas de la legislación y los requisitos nacionales

---



N.º	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aaaa)	Puerto	País	UN/LOCODE (si está disponible)	Instalación portuaria	Nivel de protección (NdP)
6							NdP =
7							NdP =
8							NdP =
9							NdP =
10							NdP =
Indique si el buque adoptó medidas especiales o adicionales de protección, además de las del PPB aprobado.						Sí	NO
En caso de respuesta afirmativa, indique a continuación las medidas especiales o adicionales adoptadas por el buque.							
N.º (según se indicó anteriormente)	Medidas especiales o adicionales de protección adoptadas por el buque						
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
Indique las actividades de buque a buque por orden cronológico (en primer lugar, la más reciente) realizadas durante las diez últimas escalas en instalaciones portuarias mencionadas anteriormente. Si procede, amplíe el cuadro siguiente o continúe en una hoja aparte. Indique el número total de actividades de buque a buque.							

Indique si durante cada una de estas actividades de buque a buque se mantuvieron los procedimientos de protección especificados en el PPB aprobado. En caso de respuesta negativa, facilite en la última columna los detalles de las medidas de protección alternativas aplicadas.					SÍ	NO
N.º	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aaaa)	Ubicación o longitud y latitud	Actividad de buque a buque	Medidas de protección alternativas aplicadas	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
Descripción general de la carga del buque						
Indique si el buque transporta como carga sustancias peligrosas correspondientes a una de las clases 1, 2.1, 2.3, 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 7 u 8 del Código IMDG.			SÍ	NO	En caso de respuesta afirmativa, confirme que se adjunta el manifiesto de mercancías peligrosas (o un extracto pertinente del mismo).	
Confirme que se adjunta una copia de la lista de la tripulación.			SÍ	Confirme que se adjunta una copia de la lista de pasajeros.		SÍ
Otros datos relacionados con la protección						
¿Desea informar sobre algún asunto relacionado con la protección?			SÍ	Facilite detalles:		NO
Agente del buque en el puerto de llegada previsto						
Nombre y apellidos:			Datos de contacto (n.º de teléfono):			
Identificación de la persona que facilita esta información						
Cargo o función (táchese lo que no proceda): Capitán/oficial de protección del buque/oficial de protección marítima de la compañía/agente del buque (según se indicó anteriormente)			Nombre y apellidos:		Firma:	
Fecha/hora/lugar en que se elabora el informe						